El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHOS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD / NO PUEDEN PERMANECER EN CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIA / ESTACIONES Y SUBESTACIONES DE POLICÍA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENEN LAS PERSONERÍAS PARA ACTUAR EN NOMBRE DE LOS ACCIONANTES / Y LAS REGIONALES DEL INPEC PARA SER CITADAS COMO ACCIONADAS.**

… es preciso aclarar que la Personera Municipal de Quinchía está legitimada para incoar esta demanda, dado que actúa en representación de varias personas privadas de la libertad en ese Municipio, que se hallan en condiciones de evidente insalubridad y hacinamiento, quienes además, según lo indicó la agente del Ministerio Público, “de manera verbal (…) solicitaron la intervención de la suscrita, con el fin de adelantar los tramites que fueran pertinentes en el sentido de proteger sus derechos…”

… se satisface la legitimación en la causa por pasiva, pero únicamente respecto de la Regional Viejo Caldas del INPEC… numeral 1° del artículo 29 del Decreto 4151 de 2011…

… esta Sala se aparta de lo planteado en la impugnación y coincide con lo decidido en primera instancia, en lo que se refiere a la orden que se le dirigió a la Regional Viejo Caldas del INPEC para que materializara el traslado de los demandantes, habida cuenta de que “Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, es competencia de los departamentos, municipios y áreas metropolitanas, la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, en todo caso, será el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario quien ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales”. (…)

Además, la Corte Constitucional en la sentencia C-395 de 2020, sobre la detención preventiva en tiempos de pandemia, señaló que:

“Al respecto, la Sala considera importante reiterar que las estaciones o subestaciones de policía y las unidades de reacción inmediata no pueden ser lugares en los que permanezcan personas más de las 36 horas establecidas en la Ley. Estos “centros de detención transitoria” como los ha denominado la jurisprudencia constitucional, deben cumplir con su naturaleza meramente “transitoria” y no ser lugares de reclusión ordinaria”. (…)

Lo explicado… es suficiente para ratificar la orden de primer grado en tanto propició el traslado perentorio de los demandantes a un centro carcelario o penitenciario, sin embargo, como se anticipó, se modificará el numeral segundo para dirigir la orden únicamente a la Dirección Regional del INPEC del Viejo Caldas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Expedientes: 66594318900120210007601

Acta: 449 del 20 de septiembre de 2021

Sentencia: TSP. ST2-0310-2021

 Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la entidad accionada contra la sentencia del 29 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, en esta acción de tutela formulada por la Personera Municipal de ese municipio en representación de **Edwin Zapata Díaz**, **Anderson López Morales**, **Jorge Iván López Giraldo**, **Jaime Alberto Trujillo Gómez**, **Cristian Julián Ocampo**, **Juan Camilo Valencia Patiño** y **Juan Camilo Cano Marulanda,** contra el **Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario -INPEC-,** a la que fueron vinculados la **Defensoría del Pueblo Regional Risaralda**, el **Comando de Policía del Departamento de Risaralda**, el **Comando de Policía del Municipio de Quinchía, la Subestación de Policía del Corregimiento de Irra**, la **Alcaldía Municipal de Quinchía**, el **INPEC Regional Viejo Caldas**, el **Centro Penitenciario y Carcelario de Anserma** y la **Procuraduría Regional de Risaralda.**

 **1. ANTECEDENTES**

 Narra la libelista que los demandantes se encuentran retenidos, unos, en el calabozo de la Estación de Policía de Quinchía, y otros, en el calabozo de la Subestación de Policía de Irra, con medida preventiva de privación de la libertad en calidad de procesados, pero en precarias condiciones de salubridad y hacinamiento.

 El Comandante de la Subestación de Policía de Irra, envió un informe a la Personería advirtiendo sobre tal circunstancia, y en consecuencia, se elevó una solicitud a al INPEC regional Viejo Caldas, pero está última no ha sido contestada.

 Se agregó que *“De manera constante se realiza visita por parte de la suscrita a la estación de policía donde los PPL hacen mención a que se encuentran muy aburridos en estos calabozos, ya que se sienten enfermos, con dolor en sus articulaciones debido al frio del calabozo y a que casi no se pueden mover, y sobre todo que no pueden recibir sol, que no tienen visitas conyugales por parte de sus esposas. Es de anotar además que el baño se ubica dentro del mismo calabozo, lo que es foco de enfermedades y demás, sumado que a la fecha en el municipio no contamos con un sitio de aislamiento que nos permita prevenir el contagio de COVID-19 entre estas personas privadas de la libertad”.*

 Se solicitó, entonces, ordenarle al INPEC trasladar a los demandantes a un centro carcelario y penitenciario. Asimismo, se pidió ordenarle al INPEC, a la Policía Nacional, la SIJIN, y demás autoridades competentes, abstenerse de recibir y ubicar por más de 36 horas, a personas privadas de la libertad en las estaciones de policía de Quinchía e Irra, *“en razón a que estas instalaciones no cuentan con las condiciones de infraestructura”.[[1]](#footnote-1)*

 1.1 En primera instancia se dio impulso a la acción, con auto del 15 de abril de 2021, con la vinculación de las autoridades arriba referidas.[[2]](#footnote-2)

 1.2. El INPEC Regional Viejo Caldas, indicó que *“(…) las personas indiciadas NO son responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es obligación de los entes territoriales, situación indicada por la funcionaria accionante (artículo 12 de la ley 1709 de 2014)”;* adujo su falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.[[3]](#footnote-3)

 1.3. La Dirección General del INPEC pidió negar las pretensiones en su contra y dijo que *“(…) los entes territoriales deben (…) atender a las personas detenidas preventivamente, pues los CONDENADOS (…) CORRESPONDEN AL INPEC.”[[4]](#footnote-4)*

 1.4. La Policía Departamental de Risaralda informó que:

 (i) A los señores Edwin Zapata Díaz y Ánderson López Morales se les expidió boleta de detención por parte del Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Quinchía desde el 1° de febrero de 2021, en el EPMSC de Anserma Caldas, sin embargo, desde hace más de 3 meses se encuentran en la Estación de Policía de Quinchía.

 (ii) A Jaime Alberto Trujillo Gómez se le expidió boleta de detención por parte del Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Marsella, desde el 17 de febrero de 2021, en el EPMSC de Pereira, sin embargo, desde hace más de 2 meses se encuentra en la Estación de Policía de Quinchía.

 (iii) A Juan Camilo Valencia Patiño se le expidió boleta de detención por parte del Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Guática, desde el 21 de enero de 2021, en el EPMSC de Santa Rosa de Cabal, desde hace más de 3 meses se encuentra en la Estación de Policía de Irra.

 (iv) A Juan Camilo Cano Marulanda se le expidió boleta de detención por parte del Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Quinchía desde el 21 de enero de 2021, en el EPMSC de Anserma – Caldas, desde hace más de 3 meses se encuentra en la Estación de Policía de Quinchía.

 (v) A Jorge Iván López Giraldo se le expidió boleta de detención por parte del Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Quinchía desde el 22 de enero de 2021, en el EPMSC de Anserma – Caldas, desde hace más de 3 meses se encuentra en la Estación de Policía de Quinchía.

 (vi) Cristian Julián Ocampo fue entregado al EPMSC de Anserma – Caldas desde el 7 de abril de 2021.

 Hizo saber que en esas estaciones de Policía no se cuenta con las condiciones físicas y sanitarias para la estadía de las PPL, pese a lo cual, y aun cuando se le han elevado solicitudes oficiales, el INPEC se niega a recibirlos en un establecimiento carcelario. Pidió su desvinculación y ordenarles a los centros de reclusión, en coordinación con el INPEC regional Viejo Caldas, trasladar a los accionantes a los establecimientos penitenciarios y carcelarios que correspondan.[[5]](#footnote-5)

 1.5. La Alcaldía de Quinchía coadyuvó las peticiones de la demanda *“(…) en razón a que es competencia funcional del INPEC adoptar las medidas necesarias para albergar a los detenidos preventivamente y condenados por violación de las disposiciones penales pertinentes, y en el caso que nos ocupa, todos las PPL están sumariadas por delitos y no por contravenciones.”[[6]](#footnote-6)*

 1.6. La Defensoría del Pueblo de Risaralda, pidió ser desvinculada pues no es el *“(…) organismo competente para adelantar las pretensiones del accionante”.[[7]](#footnote-7)*

1.7.Sobrevino la sentencia de primer grado que, al advertir vulneradas las garantías constitucionales de los accionantes, concedió la protección y dispuso lo siguiente:

 Segundo: Ordenar a la Dirección General del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, a cargo del Mayor General Mariano de la Cruz Botero Coy o quien haga sus veces, y a la Dirección Regional del INPEC del Viejo Caldas, en cabeza de la Coronel Clarahibel Idrobo Morales o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de 2 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, adelanten los trámites necesarios y procedan al traslado de los señores Edwin Zapata Díaz, Anderson López Morales, Jorge Iván López Giraldo, Jaime Alberto Trujillo Gómez, Juan Camilo Valencia Patiño y Juan Camilo Cano Marulanda a establecimientos penitenciarios y carcelarios de esta región, de acuerdo con el procedimiento adoptado para el efecto y con observancia de los reglamentos internos y protocolos de bioseguridad establecidos por esa Institución y demás normas pertinentes y concordantes.

 Tercero: Ordenar a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, en cabeza del Dr. Ricardo Andrés Toro Quintero o quien haga sus veces, que a través de sus defensores púbicos verifique la situación jurídica de los ciudadanos Edwin Zapata Díaz, Anderson López Morales, Jorge Iván López Giraldo, Jaime Alberto Trujillo Gómez, Juan Camilo Valencia Patiño y Juan Camilo Cano Marulanda para establecer si pueden ser beneficiarios de la sustitución de la medida de aseguramiento, la prisión o detención domiciliaria o si reúnen las condiciones establecidas por el Decreto Legislativo 546 de 2020.

 Cuarto: Requerir a la Alcaldía de Quinchía, en cabeza del Dr. Absalón Trejos Arias, para que cumpla con sus obligaciones legales frente a la población privada de la libertad y a la Personería Municipal de Quinchía, en cabeza de la Dra. Gloria Eunice Palacio Cano o quien haga sus veces, la Defensoría Regional del Pueblo de Risaralda, a cargo del Dr. Ricardo Andrés Toro Quintero o quien haga sus veces y la Procuraduría Regional de Risaralda, en cabeza del Dr. Mauricio Alberto Sossa García o quien haga sus veces, para que hagan seguimiento a estas responsabilidades.[[8]](#footnote-8)

 1.8. Impugnó la Dirección General del INPEC, que solicita revocar el fallo, “*(…) al no estar legitimado por pasiva en el presente tramite tutelar, como quiera que no se ha vulnerado ningún derecho de rango fundamental y en su caso la competencia para atender a las personas detenidas preventivamente, le corresponde al departamento y a los municipios quienes deberán construir sus propias cárceles municipales bajo su estricto control atención y manejo”.* Dijo que el trámite está viciado de nulidad, pues no fueron vinculados los entes territoriales encargados de cumplir con las pretensiones de la tutela.[[9]](#footnote-9)

1.9. La Defensoría del Pueblo de Risaralda, indicó que llevó a cabo una entrevista con el Comandante de la Estación de Policía de Quinchía, respecto de la cual, presentó un informe en los siguientes términos:

 (i) Edwin Zapata Díaz *“es susceptible de medida domiciliaria, y ya se encuentra gozando de este beneficio”.*

 (ii) Anderson López Morales *“no es susceptible de medida domiciliaria porque posee antecedentes en los últimos 5 años”.*

(iii) Jorge Iván López Giraldo *“no es susceptible de medida domiciliaria porque posee antecedentes en los últimos 5 años”.*

 (iv) Jaime Alberto Trujillo Gómez, *“no aplica a la medida domiciliaria puesto que presenta antecedentes penales y al momento tiene otros procesos vigentes”.*

 (v) Juan Camilo Cano Marulanda, *“no es susceptible de medida domiciliaria porque posee antecedentes en los últimos 5 años”.*

 (vi) Juan Camilo Valencia Patiño *“No es susceptible de la medida domiciliaria porque posee antecedentes penales en los últimos 5 años y varios procesos vigentes”.[[10]](#footnote-10)*

 1.10. La Directora del INPEC de la Regional Viejo Caldas, informó que “(…) procedió asignar ERON para la recepción de los PPL que hacen parte del presente fallo”, así las cosas *“(…) debe el Comandante de la Estación de policía, coordinar con el Director del establecimiento para la recepción de los internos, agotando los procedimientos de bioseguridad.”*[[11]](#footnote-11)

 1.11. En esta sede fue requerida la Personera Municipal de Quinchía – Risaralda, para que informara, y de ser el caso acreditara, si las personas privadas de la libertad por las que se invoca el amparo, la autorizaron para formular esta acción de tutela en su representación. Así mismo, para que explicara la situación de indefensión que las afecta y que les impide promover la demanda por su propia cuenta (Art. 46, Dec. 2591/91)[[12]](#footnote-12). El requerimiento fue acatado de manera perentoria.[[13]](#footnote-13)

**2. CONSIDERACIONES**

 La Constitución de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo breve y sumario mediante el cual toda persona puede conseguir de un juez la protección de sus derechos fundamentales, siempre que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en determinados casos.

Como viene de verse, acude ante el juez constitucional la Personera Municipal de Quinchía, en representación de las personas privadas de la libertad que arriba fueron citadas, con el propósito de que se les protejan los derechos fundamentales que invocó, presuntamente vulnerados por el INPEC, que se muestra renuente para materializar su traslado desde las estaciones de policía en las que están retenidas, a un centro carcelario y penitenciario.

2.1. Antes de proceder con estudio de fondo del caso, es preciso aclarar que la Personera Municipal de Quinchía está legitimada para incoar esta demanda, dado que actúa en representación de varias personas privadas de la libertad en ese Municipio, que se hallan en condiciones de evidente insalubridad y hacinamiento, quienes además, según lo indicó la agente del Ministerio Público, *“de manera verbal (…) solicitaron la intervención de la suscrita, con el fin de adelantar los tramites que fueran pertinentes en el sentido de proteger sus derechos. Toda vez que las celdas donde se encontraban no cumplían con los requisitos mínimos para permanecer allí por una larga estancia.”[[14]](#footnote-14)*

Sobre ese punto vale la pena citar lo que se aclara en la sentencia T-867/20:

 2. De acuerdo con los artículos 118 y 282 de la Constitución, el Ministerio Público se encuentra facultado para interponer las acciones que considere necesarias para la guarda, promoción y divulgación de los derechos humanos. Por lo tanto, la función de este órgano “no es la de representar intereses particulares en virtud de mandato judicial -como el que se confiere a un abogado litigante- sino la de buscar, a nombre de la sociedad, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas residentes en Colombia”[[15]](#footnote-15)

 Por su parte, el artículo 49 del Decreto 2591 de 1991 establece que “en cada municipio, el personero en su calidad de defensor en la respectiva entidad territorial, podrá por delegación expresa del Defensor del Pueblo, interponer las acciones de tutela o representarlo en las que éste interponga directamente.". Para ese efecto, el Defensor del Pueblo confirió delegación a los personeros mediante Resolución 01 del 2 de abril de 1992 y específicamente para Bogotá, por Resolución 04 de abril 20 de 1992.

 De las normas transcritas, se desprende que el Defensor del Pueblo y el Personero sólo pueden interponer acción de tutela cuando sucede alguno de estos eventos: que lo haga a nombre de una persona que se lo solicite, o que la persona esté en situación de desamparo e indefensión. **En el presente caso, el personero de Bolívar manifiesta que actúa por petición de los actores. ¿significa lo anterior que el Ministerio Público debe allegar copia de la solicitud?**

 **La Sala considera que la respuesta al interior interrogante es negativa, pues la norma no exige una formalidad especial para la solicitud de representación del Ministerio Público, por lo que es perfectamente posible que la intervención del personero se origine en una petición verbal de protección**. Así mismo, tal y como lo ha manifestado en varias oportunidades esta Corporación[[16]](#footnote-16), el Defensor del Pueblo o el Personero Municipal no necesitan exhibir un poder conferido por la persona afectada para intervenir en su favor, simplemente debe mediar una explicación de la situación de indefensión o una solicitud escrita o verbal que legitime su actuación.

2.2. También se satisface la legitimación en la causa por pasiva, pero únicamente respecto de la Regional Viejo Caldas del INPEC, habida cuenta de que según el numeral 1° del artículo 29 del Decreto 4151 de 2011[[17]](#footnote-17) le corresponde:

Controlar el funcionamiento de los establecimientos de reclusión, de acuerdo con las directrices impartidas por la Dirección General, las oficinas de esta y las Direcciones, así como con la normatividad vigente.

Lo cual fue reafirmado por la Dirección General del INPEC en su contestación, al decir que le *“(…) corresponde a las Direcciones de las Regionales (REGIONAL VIEJO CALDAS) del INPEC, la competencia de fijar, asignar y ordenar el traslado de los CONDENADOS a un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro de su Jurisdicción”.*

En esos términos se modificará y adicionará el fallo para declarar improcedente la demanda respecto de las demás autoridades convocadas al trámite.

2.3. También se cumple con la inmediatez, toda vez que esta demanda se formuló el 15 de abril de 2021, mientras los beneficiarios de la protección, se encontraban recluidos en los centros de reflexión de las estaciones de policía de Quinchía e Irra.

2.4. Y por último se salva la subsidiaridad, porque es inexistente otro medio judicial que propicie perentoriamente el cese de la vulneración a las prerrogativas fundamentales de los accionantes.

2.5. Superada la procedencia de la demanda, sigue anunciar que esta Sala se aparta de lo planteado en la impugnación y coincide con lo decidido en primera instancia, en lo que se refiere a la orden que se le dirigió a la Regional Viejo Caldas del INPEC para que materializara el traslado de los demandantes, habida cuenta de que *“Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, es competencia de los departamentos, municipios y áreas metropolitanas, la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, en todo caso, será el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario quien ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales”.[[18]](#footnote-18)*

La tesis que acaba de exponerse ha sido ya planteada por esta Colegiatura[[19]](#footnote-19), las Salas de Casación Penal[[20]](#footnote-20) y Laboral[[21]](#footnote-21) de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional[[22]](#footnote-22).

Por ejemplo, en la sentencia de la Sala de Casación Laboral que acaba de citarse, se explica con claridad el porqué de ese criterio:

Ahora bien, respecto al segundo punto de inconformidad del apelante referente a que el juez de primer grado en este mecanismo constitucional, no tuvo en cuenta el hacinamiento que padece el Complejo Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín – Bellavista-, es de advertir que la orden se ve condicionada a que en ese centro penitenciario se liberen cupos, y es en ese momento que el INPEC recibirá en custodia y efectuará el traslado de Casallas Arenas a ese establecimiento.

No obstante ello, como bien se sabe este complejo no es el único penal que se encuentra en estas condiciones, pues existe un estado de cosas inconstitucional reconocido por la Corte Constitucional en la sentencia T-153 de 1998, frente a las condiciones de las cárceles del país que actualmente se encuentran afectadas por altos niveles de sobrepoblación e insalubridad y que dicha problemática únicamente se conjura mediante la creación de nuevos centros de reclusión y la implementación de una política criminal que favorezca la descongestión de los centros de detención, luego no es dable alegar el hacinamiento, que por demás padecen todas las cárceles del país.

**En tal sentido, se advierte que mientras se supera tal situación, es deber del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la custodia y ubicación de las personas privadas de la libertad, a quienes se les debe salvaguardar sus prerrogativas fundamentales y como consecuencia de ello, otorgarles un establecimiento de reclusión en el que puedan cumplir sus condenas o medidas de aseguramiento**. (Destaca la Sala)

Además, la Corte Constitucional en la sentencia C-395 de 2020, sobre la detención preventiva en tiempos de pandemia, señaló que:

 “Al respecto, la Sala considera importante reiterar que las estaciones o subestaciones de policía y las unidades de reacción inmediata no pueden ser lugares en los que permanezcan personas más de las 36 horas establecidas en la Ley. Estos “centros de detención transitoria” como los ha denominado la jurisprudencia constitucional, deben cumplir con su naturaleza meramente “transitoria” y no ser lugares de reclusión ordinaria. De ese modo, las medidas adoptadas en el Decreto 804 de 2020 son excepcionales y su procedencia se sustenta en (i) la crisis sanitaria generada por la pandemia del Covid, (ii) las condiciones de hacinamiento que tienen estos lugares como consecuencia de la crisis del sistema penitenciario y carcelario, (iii) la incapacidad de las autoridades para tomar medidas urgentes y (iv) la obligación del Estado de garantizar unas condiciones mínimas de dignidad e integridad a las personas que tiene bajo su custodia por la especial relación de sujeción.

 Los anteriores factores permiten concluir que las medidas dispuestas en el artículo 1° del Decreto Legislativo son constitucionales en tiempos extraordinarios y excepcionales. No obstante, es importante que estos espacios transitorios de detención no pierdan su naturaleza temporal y que las personas con medida de aseguramiento intramural sean puestas a disposición de la autoridad competente para ser llevadas a un establecimiento carcelario o penitenciario. (…)” (subrayas fuera del texto).

Lo explicado en el precedente transcrito es suficiente para ratificar la orden de primer grado en tanto propició el traslado perentorio de los demandantes a un centro carcelario o penitenciario, sin embargo, como se anticipó, se modificará el numeral segundo para dirigir la orden únicamente a la Dirección Regional del INPEC del Viejo Caldas.

Asimismo, por lo explicado en el aparte de legitimación en la causa por pasiva, se revocarán los numerales tercero y cuarto del fallo y se adicionará la sentencia para declarar improcedente la demanda respecto de las demás autoridades convocadas al trámite.

Se confirmará el numeral quinto porque, en efecto, se informó que el señor Cristian Julián Ocampo ya fue trasladado a un establecimiento carcelario.

Ningún pronunciamiento es posible en relación con el probable cumplimiento al fallo, con ocasión de la última información suministrada por el la Dirección Regional del INPEC del Viejo Caldas, habida cuenta de que, si bien se indica que se elevó la solicitud de recepción de los demandantes al Director del establecimiento carcelario de Anserma – Caldas[[23]](#footnote-23), no quedó acreditado que el traslado se hubiera materializado.

**DECISIÓN**

 Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia impugnada.

 Se **MODIFICA** el numeral segundo para dirigir la orden exclusivamente a la **Dirección Regional del INPEC del Viejo Caldas**, por medio de su funcionario a cargo.

Se **REVOCAN** los numerales tercero y cuarto.

Se **ADICIONA** para declarar improcedente la demanda, respecto de las demás autoridades convocadas al trámite.

 Se **CONFIRMA** en lo demás.

 Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso, archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

 **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 02, C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 05, C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 07, C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 10, C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 13, C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 16, C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 17, C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 22, C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 25, C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento 30, C. 1. [↑](#footnote-ref-10)
11. Documento 39, C. 1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Documento 05, C. 2. [↑](#footnote-ref-12)
13. Documento 08, C. 2. [↑](#footnote-ref-13)
14. Documento 08, C. 2 [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia T-331 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-15)
16. Al respecto, pueden verse las sentencias T-331 de 1997, T-644 de 1997, T-343 de 1997, T-731 de 1998, T-245 de 1997 y SU-257 de 1997. [↑](#footnote-ref-16)
17. “por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones.” [↑](#footnote-ref-17)
18. Sentencia STP-4461 del 28 de marzo del 2017, que a su vez, hace referencia a la Sentencia T-151 de 2016. [↑](#footnote-ref-18)
19. T.S.P. M.P. Claudia María Arcila Ríos Sentencia del 15 de mayo del 2019, Expediente Nro. 2019-00023-01; TSP. SCF. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo, sentencia del 25 de marzo de 2020, Expediente Nro. 2020-00006-01; TSP. SCF. M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás, sentencia del 30 de abril de 2021, Expediente Nro. 2021-00039-01 [↑](#footnote-ref-19)
20. Sentencia STP4461 del 28 de marzo del 2017, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández. [↑](#footnote-ref-20)
21. Sentencia STL1244-2018 del 31 de enero del 2018 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO [↑](#footnote-ref-21)
22. Sentencia T-151 de 2016 [↑](#footnote-ref-22)
23. Documento 40, C. 1. [↑](#footnote-ref-23)